

A DESPACHO: octubre 13 de 2021, informando que, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, la parte demandada radico memorial para que resuelva de fondo la nulidad invocada, al tenor del artículo 133.8 del Código General del Proceso. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGAGO SECUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN - CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinte (20) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO: 19001-4003-002-2021-00258-00
DEMANDANTES: MARIA MAGNOLI MUÑOZ
DEMANDANDO: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA
CIFUENTES NIT. 900907232-0
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 609

1. Objeto de decisión:

La parte demandada a través de apoderado judicial formulo incidente de nulidad contra la actuación procesal surtida a partir del Auto Interlocutorio No. 800 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que admite la demanda; por la causal descrita en el artículo 133.8 del C.G.P, al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona jurídica ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES Nit.900907232-0 representada legalmente por la señora MILVIA GORDILLO HENAO.

Sustenta su petición ajustándose a lo previsto en el artículo 133.8 del estatuto procesal.

Afirma que la representante legal de la mentada asociación demandada, recibió en su correo electrónico milviagordillo15@hotmail.com una comunicación enviada desde el correo cajsarr@gmail.com propiedad del abogado de la parte demandante, CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA allego mediante correo electrónico anexos cuyo asunto refería "NOTIFICACION ELECTRONICA. DEMANDA DE PRESCRIPCION DE MARIA MAGNOLI MUÑOZ."

Indica que como lo expresa el decreto 806 de 2020 este solo hecho no es suficiente para que la demandada se entienda notificada, pues la señora MILVIA GORDILLO HENAO quedo a la espera de la siguiente actuación procesal, la cual correspondía a la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, el abogado de la demandante, a pesar de conocer la dirección electrónica de la representante legal, procedió con el emplazamiento sin tener en cuenta la omisión denunciada.

Expone que en el Certificado de existencia y representación de la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES propietaria del inmueble que se busca usucapir, se puede vislumbrar la ubicación y dirección de notificaciones de la representante legal; que por desconocer su dirección física o electrónica se incurrió en una vulneración al debido proceso y el derecho con el que cuenta la parte pasiva, incurriéndose en la causal de nulidad.

Solicita en consecuencia, se decrete la nulidad lo actuado al no practicarse la notificación del auto admisorio de la demanda debido a que a pesar de que la parte demandante conocía las direcciones físicas y electrónicas para hacerlo, procedieron al emplazamiento.

Condenar a la parte demandante en costas del proceso

2. Contestación al incidente de nulidad:

La parte demandante guardo silencio.

3. Para Resolver se CONSIDERA:

3.1. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa en materia de nulidades, tiene que ver con la parte afectada con la actuación, las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo. El código general del proceso incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

3.2. Problema jurídico: se incurre en la nulidad prevista en el artículo 133.8 del C.G.P, al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona jurídica ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES representada legalmente por la señora MILVIA GORDILLO HENAO?

3.3. Sinopsis Procesal:

Mediante Auto Interlocutorio No. 800 de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021), se admitió la demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, donde se ordena emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

A través de providencia interlocutoria No. 826 de veinticuatro (24) de 2021, se adicionó el interlocutorio anterior así:

“... PRIMERO: ADICIONAR al auto interlocutorio Nro. 800 del 18 de mayo de 2021 el siguiente numeral; “DECIMO PRIMERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la

parte convocada, por el termino de VEINTE (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP y en la forma indicada por el artículo 91 del CGP. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE GLADYS VILLARREAL CARREÑO JUEZA...”

Ahora bien, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados, sus destinatarios así tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, tanto es así que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

En el caso en concreto se observa que el demandante indicó la dirección de correo electrónico milviagordillo15@hotmail.com, y la dirección física que corresponde a la Carrera 12ª calle 17-170 Barrio Asociación de Vivienda Villa Cifuentes en Popayan, donde puede ser notificada la parte demandada, aunado a ello el accionante presento constancia del envío de la demanda a su contraparte anterior a la presentación de la demanda, tal como lo indica el Inciso 5º del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en ese orden, la parte demandante debe limitarse a enviar el auto admisorio de la demanda para el perfeccionamiento de la notificación personal.

Así las cosas, a pesar de que aún no se allegue constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 de 2020, también es cierto que el auto admisorio incurrió en una omisión al no ordenar la notificación personal de la parte pasiva a la dirección física denunciada o al correo electrónico, aunado el demandante no ha sido requerido para cumplir con dicho acto por el juzgado ya que no ha transcurrido un término prudencial para el cabal cumplimiento de los mandatos contenidos en la providencia judicial, en consecuencia no se configura un defecto procedimental absoluto que lleve a la nulidad de lo actuado desde el auto en que se admitió la demanda, en consecuencia no se configura la nulidad deprecada en el caso presente y se ordenará la notificación omitida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por la parte demandada, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante, **NOTIFICAR personalmente** a la parte demandada el auto Interlocutorio No. 800 de 18 de mayo de 2021 y el que lo adiciona No. 826 de 24 de mayo 2021 en los términos del inciso 4o. del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y dese traslado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: EJECUTORIADA la anterior decisión continúe el proceso su curso normal.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

C.C

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b87304d1f569e065c0f7a17a916075b9accb0f2c1d1fb3e05b2c44f89aa4c7

Documento generado en 20/10/2021 06:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>